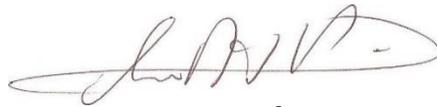


INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado a través de curador Ad-Litem el día 18 de enero de 2021, tal como se avizora en el acta glosada en la carpeta del expediente Onedrive. El término para pagar y/o contestar la demanda venció el 1 de febrero; dentro del término el curador dio contestación a la demanda sin formular excepciones. Entre el 27 de marzo de 2021 y el 4 de abril de la cursante anualidad no corrieron términos por razón de vacancia judicial y época de semana santa.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 26 de abril de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno
(2021)**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor JOSÉ ULISES ESPITIA GONZÁLEZ, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

A.- PAGARÉ N° 031646100006260:

Capital	Intereses Ctes.	Período interés cte.	Otros conceptos
\$3.588.006,00	\$383.460,00	Desde 09-09-2018 a 20-08-2019	\$0,00

- Más el valor de los intereses moratorios del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de septiembre de 2018 hasta verificarse el pago total de la obligación.

B.- PAGARÉ N° 0316461000008829:

Capital	Intereses Ctes.	Período interés cte.	Otros conceptos
\$14.999.996,00	\$3.390.714,00	28-09-2017 hasta el 28/09/2018	\$1.176.840,00

- Más el valor de los intereses moratorios del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de septiembre de 2018 hasta verificarse el pago total de la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 24 de septiembre de 2019, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento en la forma y términos indicados por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, el día 18 de enero de la cursante anualidad, y oportunamente dio contestación a la demanda, sin excepcionar, encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De los pagarés arrimados como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor JOSÉ ULISES ESPITIA GONZÁLEZ, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ ULISES ESPITIA GONZÁLEZ para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto

proferido por este Despacho Judicial, el 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: Un millón setecientos ochenta y seis mil ochenta y dos pesos (\$1.786.082,00) M/cte., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de JOSÉ ULISES ESPITIA GONZÁLEZ, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 024 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: Un millón setecientos ochenta y seis mil ochenta y dos pesos (\$1.786.082,00) M/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**